

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 13001400301120170034402
DEMANDANTE: IRIS ALEMAN FERNANDEZ
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE

Cartagena de Indias, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Se ocupa el Despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2020, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, de esta ciudad dentro del proceso VERBAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que a continuación se resumen:

Que el día 26 de abril de 2015, la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, en compañía de varias personas visitaba el CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE.

Expresa que estando en el primer piso de la propiedad horizontal demandada, se dirigían a comprar un helado, y que cerca de la heladería funcionaba para la fecha del accidente un negocio de alquiler de triciclos para niños, con un área debidamente demarcada para que los infantes hicieran uso de los mismos, sin embargo, afirma que dicha atracción no estaba siendo controlada por ningún personal del centro comercial ni por los encargados del negocio, por lo que no respetaban la frontera señalada, generando incomodidad a los visitantes que se encontraban por fuera de los límites establecidos para el juego.

Que fue así como una de sus acompañantes fue impactada por un menor que hacía uso de triciclos de alquiler por fuera del área delimitada para ello, lo que afirma, la hizo perder el equilibrio cayendo al piso junto a la demandante.

Que, como resultado del accidente, la señora, ALEMAN FERNANDEZ, sufrió fractura del tobillo izquierdo, no obstante, manifiesta que la administración del centro comercial se limitó a llamar a la ambulancia para que le brindara primeros auxilios y la trasladara a un centro asistencial, conduciéndola al hospital universitario, y, posteriormente a la clínica del bosque, sin embargo, no recibió la atención médica que esperaba, por falta de cobertura, pues se encontraba afiliada al régimen subsidiado en otra ciudad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Expone que por decisión del hijo de la Sra. ALEMAN FERNANDEZ junto al personal de la ambulancia decidieron trasladarla a la clínica barú, aduciendo para su ingreso que la lesión sufrida era con ocasión a un accidente de tránsito con vehículo fugado.

Que en dicha entidad le fue realizada cirugía de tobillo derecho, que una vez se percataron que la lesión no había sido producto de un accidente de tránsito, decidieron darla de alta con algunas prescripciones médicas.

Por lo anterior deciden desplazarse hasta el municipio de CERETÉ-CORDOBA, para continuar con la atención médica a través de su EPSS CONFACOR.

Manifiesta que su mandante a la fecha de la presentación de la demanda no había alcanzado la recuperación completa, circunstancia que asegura le ha impedido retomar sus actividades como trabajadora independiente en la ciudad de Cartagena, dejando de generar ingresos, tazados en la suma de \$800.000 mil pesos mensuales.

Que el día 17 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación, ante el Centro Internacional de Arbitraje y Conciliación del Caribe, la cual fracasó, tras no existir animo conciliatorio.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó lo siguiente:

1. *Que se condene al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE, a título de lucro cesante, a pagar a la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, la suma de \$19.200.000., correspondiente a los ingresos dejados de percibir desde el mes de mayo de 2015 al mes de abril de 2017, con un ingreso de \$800.000, y las que se causen en adelante hasta la recuperación total o le den de alta por parte del especialista.*
2. *Que se condene al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FERNANDO, a pagar a la señora, IRIS ALEMAN FERNANDEZ, a título de indemnización por daño moral, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. ACTUACION PROCESAL RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 05 de diciembre del 2017 fue admitida la demanda.

El día 27 de febrero de 2018, la doctora, BERNARDA FLÓREZ ATENCIA, en calidad de apoderada del demandado CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE, procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR; herramientas de defensa que hasta aquí tienen un singular sustento, como lo es la aducida falta de evidencias probatorias que corroboren los hechos de la demanda y que demuestren la culpabilidad de la propiedad horizontal encartada, panorama que impiden a su juicio la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. Juntos a las anteriores excepciones también propone que se decrete cualquiera genérica o innominada que se encuentre probada dentro del asunto y por último la de BUENA FE.

Aunado a la contestación de la demanda, decidió el extremo pasivo llamar en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, solicitud que fue acogida por el juez de conocimiento mediante auto del 7 de marzo de 2018.

El día 13 de marzo de 2018 la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas, considerando en síntesis que estas no tendrían vocación de prosperidad, en la medida que el accidente se originó en las instalaciones del centro comercial, que además la administración de dicha edificación se sustrajo de sus obligaciones de vigilancia y control frente al alquiler de triciclos y el espacio para su funcionamiento, poniendo en peligro la integridad de los visitantes, tal como ocurrió.

Por escrito del 14 de agosto de 2018, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda, proponiendo las siguientes excepciones: 1) *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO Y POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO CULPA.* 2) *HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA,* 3) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,* 4) *CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD,* 5) *CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SEA INDEMNIZADO A SU FAVOR,* 6) *GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.*

Por auto del 28 de agosto del 2020, se fijó día y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP, la cual se llevó a cabo el día 22 de septiembre del mismo año. La diligencia programada se surtió en debida forma, agotándose las etapas pertinentes.

El día 26 de noviembre de 2020 se evacuaron las pruebas que venían decretadas y se dictó sentencia, negando las pretensiones de la demanda.

Frente a la cual en oportunidad debida el apoderado demandante allega escrito contentivo del recurso de apelación.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez a-quo, en la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2020, resolvió:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

1. PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE CUPA E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL alegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda, habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR la ausencia de responsabilidad del demandado y en consecuencia, del llamado en garantía, ASEGURADORA CHUBB DE COLOMBIA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en su oportunidad tásese por secretaria. Fíjense como agencias en derecho, el 4% de lo pretendido en esta demanda.

Lo anterior, por considerar, en resumen, que cuando se pretenda la declaración de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ocurrencia de un hecho dañino que no incumbe una actividad peligrosa, es decir donde se hable de culpa probada y no un sistema de culpa presunta, es deber de quien demanda probar la existencia del hecho, la culpa y el daño generado, requisitos axiológicos que no encontró demostrados el proceso, al expresar lo siguiente: “en cuanto a la ocurrencia de los hechos alegados en el libelo genitor de este proceso, es del caso manifestar que no existe en el proceso prueba alguna que permita determinar que los eventos que tuvieron la ocurrencia el día 26 de abril de 2015 hayan acontecido en la forma descrita en la demanda, más allá de la manifestación de la parte demandante en el libelo demandatorio y en sus declaraciones en audiencia, hechos estos que fueron negados por el demandado y que no le constan al llamado en garantía manifestando el centro comercial en el interrogatorio oficioso que la versión de los hechos que manejaba esta entidad es la entregada por el reporte de servicio de ambulancia en el que se describe que el demandante sufrió una caída desde su propia altura, ocasionándole lesiones en su pie, así pues, no obra en el expediente medio probatorio alguno del que se pueda derivar la demostración de la ocurrencia del accidente en los términos establecidos en la demanda. En igual sentido, tampoco demostró la demandante que el centro comercial san Felipe haya incurrido en una conducta omisiva o permisiva que pudiera derivar de la ocurrencia del daño que se pretende endilgar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha determinado que de acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de alguno de sus agentes cause un daño originado en hecho o culpa cuya queda jurídicamente obligado a resarcirlo, según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande una indemnización **corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido**, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel”

De lo anterior, puede establecer este despacho que al tratarse de la culpa probada como aquella en la cual la carga de la prueba recae en la víctima, es aquella la llamada a probar la existencia del hecho, la culpa y el daño generado le correspondería al demandado un eximente de responsabilidad, en el caso que el demandante cumpla con la carga probatoria que se le endilga, situación está que no ocurrió en este caso, por lo que se deviene la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, por encontrarse probada la inexistencia de la culpa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

De otra arista, manifestó la juez de primer grado que tampoco fue demostrado el nexo causal entre el daño y el hecho, que existía en la demanda prueba que involucre el actuar omisivo del demandado y el mismo hubiese producido un daño que le sea atribuible al centro comercial portal de san Felipe, sostuvo que existen inconsistencias entre lo aportado y lo narrado en la demanda, precisando en que por una parte, en los hechos se expone que la causa de ingreso a la clínica fue el accidente padecido en las instalaciones del centro comercial y por otro lado en la epicrisis se indica que fue a causa de un accidente de tránsito

Sentenciando la inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

4. RECURSO DE APELACION

La demandante, en inconformidad con tal determinación, mediante su apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, planteando que contrario a lo definido por la juez *LOS HECHOS DE LA DEMANDA SI SE ENCUENTRAN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO*, que dé encontrarse el juez con alguna duda sobre la ocurrencia de los hechos, este *TIENE LA FACULTAD Y LA OBLIGACION DE SOLICITAR PRUEBAS EN CASO DE DUDAS-PRUEBAS DE OFICIO*.

Reproches que fueron sustentados bajo los mismos argumentos; por un lado, la presunta indebida valoración probatoria realizada por el despacho, asegurando que tanto en la demanda como en la declaración rendida por la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ fueron descritos los hechos ocurridos el veintiséis (26) de abril de 2015, pruebas suficientes a su entender para que el despacho, hubiese tenido como ciertos los hechos de la demanda, sin embargo no lo hizo, aduciendo que *la confesión es la prueba reina en todo proceso*. Estimó que el despacho le otorgó un mayor valor probatorio a las declaraciones de representante legal del centro comercial portal de san Felipe, siendo esta también, la única prueba de su dicho, pues aquellos, no habrían aportado documentos o soportes de su declaración, que según su dicho le hacían controles o filtros a las empresas propietarios de los vehículos que circulaban por todo el centro comercial, sin embargo, no aportan ni una sola prueba que acredite esta afirmación.

Aunado a lo anterior, expresó su inconformismo por la forma en la que el juzgado valoró las declaraciones realizadas por su mandante al respecto del método utilizado para ser atendida en la Clínica Barú, es decir por señalar que las lesiones habían sido producto de un accidente de tránsito, denunciando que “ *Es realmente impresionante que ante la sinceridad de la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, al indicar que manifestó en la Clínica Barú que su lesión había sido producto de un accidente en moto con la única finalidad de que la atendieran (pues el Centro Comercial Portal de San Felipe la dejó abandonada y sin atención), el Despacho responda diciendo que existen contradicciones. No hubo contradicción alguna, desde la misma demanda se expuso la verdad y que fue ratificada por la declaración de la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ. (...)*”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Como segundo argumento para sustentar su tesis, pone en relieve una presunta omisión por parte de la juez a quo, que ante la existencia de dudas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodeaban los hechos de la demanda, la Juez en su calidad de directora del proceso debió buscar los mecanismos probatorios que considerara necesarios para esclarecerlos, que para tales fines no se le podía exigir a su representada videos o fotos del momento, sin embargo, tales medios de convicción cree que si podían habersele exigido a la entidad demandada, no obstante no lo hizo y se satisfizo con la respuesta brindada por la administración del centro comercial en su interrogatorio.

De otro lado, considera la recurrente en el escrito que su mandante *NO PUEDE VERSE PERJUDICADA POR LA NO INSTALACIÓN DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN EL CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE*, aduciendo textualmente lo siguiente: *“El Centro Comercial Portal de san Felipe vulneró el deber de seguridad que tiene frente a todas las personas, usuarios o clientes que acuden a dicho establecimiento comercial. Quedó demostrado que no contaban con las herramientas para atender siniestros o accidentes que se presentaran en el lugar, y tampoco ejercían los controles correspondientes frente al contrato de concesión que existía con los propietarios de las atracciones mecánicas o infantiles.*

Obsérvese por ejemplo la inexistencia de cámaras de seguridad, la falta de personal que atendiera a los usuarios, entre otras omisiones de la entidad demandada que la llevan a corroborar la violación al deber de seguridad.”

Por último, manifestó la apelante que no se tuvo en cuenta por parte del despacho de primera instancia la actividad peligrosa desplegada por la entidad demandada ni las omisiones en las que incurrió, por las cuales afirma responsables directamente del accidente ocurrido, pues se lucraban de la actividad comercial que era desplegada en virtud del contrato de concesión que tenían con los propietarios de las atracciones mecánicas que no tenían ningún control ni supervisión.

Que en el presente caso si confluyen los elementos de la responsabilidad civil, punto en el cual, antes de brindar argumentos nuevos decidió reiterar lo ya expuesto en la demanda y alegatos de conclusión.

5. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 17 de mayo del 2021, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14 hoy ley 2213 de 2022, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este Despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante, presentando la sustentación del recurso el día 25 de mayo hogaño, el cual se dio en traslado a la contraparte, quienes haciendo lo propio blandieron sus argumentos de defensa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar el cumplimiento de los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia, los cuales se hallan satisfechos, sin que se avisten motivos de nulidad.

En este orden, corresponde a este Despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre del 2020, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

De cara a lo argüido por el censor, el principal problema jurídico que se impone resolver en esta instancia, se centra básicamente, en determinar sí, el análisis y valoración que de las pruebas hizo la juez de primera, permiten llegar a las conclusiones sobre las que este edificó el fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de establecerse en concreto, sí, a partir de los medios de convicción arrojados al proceso, se hallaban probado los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que permitan declarar civilmente responsable al demandado, por los perjuicios que asegura haber sufrido la demandante como consecuencia del accidente acaecido en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE, y por culpa de este, por haber faltado a su deber de supervisión, vigilancia y control dentro de sus propias instalaciones, y del actuar de sus arrendatarios y la debida utilización de los espacios dados en concesión, omisión que afirma le originó secuelas que pretense le sean resarcidas.

De entrada, habrá que indicar, que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En aras de resolver el primero de los puntos de inconformidad, resulta importante resaltar, que todo el que ha cometido un daño tiene el deber jurídico de repararlo, pero para que se estructure el deber de reparar el daño causado, se requiere que el agente causante del mismo, sea declarado civilmente responsable a través del aparato jurisdiccional del Estado, lo cual no es posible si no se demuestra con suficiencia, los siguientes elementos estructurales:

- a) Un hecho, entendido este como la existencia de una conducta activa u omisiva del agente que genera perjuicios.
- b) Un daño, el cual consiste en la afectación, total o parcial, de un bien corporal o incorporeal, esto es, el desmedro físico o psíquico que sufre una persona en su humanidad o en sus bienes y que ocasiona a su vez, el surgimiento de una serie de perjuicios de carácter patrimonial o extrapatrimonial que deben

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

ser indemnizados.

c) La culpa del autor del daño, esto es, que el daño sea atribuible jurídicamente a su autor, por haber actuado éste con imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos a la hora de ejecutar el hecho que lo ocasionó.

d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa, de tal manera que sea posible afirmar que la producción del resultado (daño) tuvo como causa adecuada la culpa que se atribuye al autor del daño.

De allí, que quien la aduce, está obligado a probar los hechos en que la sustentan, tal y como exige el canon 167 del Código General del Proceso, lo que a juicio de este Despacho es el punto neurálgico del conflicto, es decir, desde ya determinar, que en el caso bajo estudio el demandante tenía la carga de demostrar los anteriores elementos axiológicos enunciados, es decir la parte actora debía acreditar el daño, el hecho u omisión generador del daño, atribuible al demandado y el nexo causal que ata a uno y otro, al respecto, la Corte suprema de Justicia ha señalado: (...) *con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de repararlos, la legislación Colombia consagra en el título 34 del código civil del libro cuarto del código civil de responsabilidad de los delitos y la culpas. De acuerdo con dicha narración positiva, quien por si por medio de sus agente cause a otro daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel*".¹

No obstante, lo anterior, sucede que, si el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores; la responsabilidad se juzga en el marco de la presunción de culpabilidad contemplada en artículo 2356 del Código Civil, lo que exonera al demandante del deber de probar la culpa como presupuesto inherente de la acción, por lo que a la parte demandante solo le correspondería en ese caso, solo acreditar el daño y el nexo causal, y al demandado, romper la presunción de responsabilidad atada a su espalda.

Retomando el caso concreto, cuando se habla de responsabilidad extracontractual atribuible a los centros comerciales, considera el Despacho que, contrario a las consideraciones del censor, mal seria aplicarle un sistema de culpa presunta antes descrita, ello, en atención a la actividad que desarrollan, las cuales se circunscriben a la vigilancia y control de sus áreas comunes y frente a sus arrendatarios, sin que esto signifique por sí misma, la ejecución de una acción peligrosa con potencial autónomo y probado de causar daño, como por ejemplo la conducción de un vehículo, o la manipulación de redes eléctricas, entre otras, actividades que sin lugar a dudar colocan a las personas ante un inminente peligro de ocasionarle un daño.

¹ CSJ SC sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, CLXV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Al respecto de lo anterior, el honorable Tribunal Superior del Distrito de Cartagena² ha manifestado que: *“En puridad de verdad, los centros comerciales no envuelven un sí mismo una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al amparo del artículo 2356 del Código Civil, lo que indica que sigue en cabeza del demandante demostrar el trípode de la responsabilidad.”*

Fijado lo anterior y con miras a zanjar el primer grupo de reparos, cumple referir los elementos persuasivos valorados por la a quo para determinar si se copaban o no los elementos de la responsabilidad civil reclamada, veámoslo:

De entrada, sobresale, que para demostrar la circunstancia de modo tiempo y lugar que rodearon el hecho que ocasionó el daño, aparte de las declaraciones rendidas por la demandante, no se aportó al proceso ningún otro medio de convicción que permita concluir sin duda que el accidente sufrido por la Sra. IRIS ALEMAN FERNANDEZ, hubiese obedecido a un hecho u omisión indiscutiblemente atribuible al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE o a alguno de sus agentes, por la inobservancia de normas de seguridad y control.

Lo anterior, fue claramente aceptado por la demandante, lo que se puede concluir de los argumentos planteados al referirse al primero de los reparos de su apelación, de la siguiente manera: *“El primer reparo fue que “LOS HECHOS DE LA DEMANDA SI SE ENCUENTRAN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO.”, y se puso de presente que tanto en la demanda como en la declaración que fue rendida por la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ fueron descritos los hechos ocurridos el veintiséis (26) de abril de 2015.*

En la sentencia de primera instancia se manifestó que la única prueba era la declaración de la Señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, y precisamente, por esta prueba debieron tenerse como ciertos los hechos de la demanda, no puede dejarse a un lado que la CONFESION ES LA PRUEBA REINA en todo proceso”

En relación con la valoración probatoria de la simple declaración de parte, y la pretensión de la apelante de que se tenga como la prueba reina, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, tiene dicho: *“La aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 797 in fine), NO IMPONE AL JUEZ EL ACOGIMIENTO SIN MÁS DE TAL VERSIÓN por el contrario se previó en dicha regla que «[la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas». Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

En otros términos, LA DECLARACIÓN DE PARTE NO TIENE VALOR DE PLENA PRUEBA pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub

² Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil Familia Rad 2018-561-03, Exp 2011-00229 MP Marco Román Guio Fonseca.

³ CSJ SC4791 -2020, 07 dic. 2020. Rad. No. 2011 -00495 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, SIENDO MENESTER CONFRONTARLA CON LOS RESTANTES ELEMENTOS SUASORIOS “.

Se reitera entonces que, del lado activo, para la verificación del hecho ocurrido solo se tiene el dicho de la demandante, narración que tuvo una variación al momento de rendir el interrogatorio, pues en la demanda dejó sentado ***“5. Es así como uno de los menores impacta a una de las acompañantes de la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, ocasionando que aquella perdiera el equilibrio y cayera al piso junto mi mandante”***; sin embargo, al momento de rendir interrogatorio a instancia de parte, realizado por el apoderado de la propiedad horizontal demandada, al preguntarle lo siguiente ***¿usted logró percibir al menor de edad que se enuncia en la demanda como generador de la caída o fue que usted se cayó por que su acompañante la tropezó o la tumbó?*** La demandante contestó: ***“ví al niño cuando se nos fue por detrás,”*** nuevamente pregunta ***¿usted manifiesta que observo al niño, porque no intentó esquivarlo?*** a lo que contestó: ***“caí en el momento y enseguida recibí el impacto en el pie, “me quedó la pierna para atrás” y no tuve más nada sino gritar por el dolor que sentí” “eso fue tan rápido que no se puedo esquivar”*** como se observa, en el primer relato de los hechos interviene una tercera persona en el accidente, y en segundo, manifiesta que el impacto fue directo a su humanidad, versión que fue reiterada por su representante judicial al momento sustentar el recurso de apelación, al expresar que ***“el día 26 de abril de 2015, llegó al centro comercial PORTAL DE SAN FELIPE a comprar helados, de forma repentina fue impactada por un carro infantil en el que iba un niño, y se cayó fracturándose su tobillo.”*** afirmaciones que antes de generar certeza, generan dudas sobre los móviles del accidente, lo anterior configura una razón adicional para concluir que el testimonio de la demandante, en sí mismo, no tiene la solidez necesaria para otorgarle la validez probatoria que pretende la impugnante, debido a que al momento de ser valorada en conjunto con el escaso arsenal probatorio, el corto relato no resulta ser consistente, dicho sea de paso, no existe material fotográfico al respecto, ni un informe del centro comercial sobre lo sucedido ese día, un video, un testigo presencial que diera fe del hecho, para de tal forma colegir que el accidente fue producto de una omisión al deber de vigilancia y cuidado que ostenta el Centro Comercial frente a sus instalaciones.

En este punto vale la pena señalar que los videos y fotos aportados con la demanda, poco o nada le ayudan al proceso, pues se trata de retratos y medios filmicos de momentos posteriores al accidente, donde la señora ya estaba echada en el piso y los otros muestran a la demandante en una cama de hospital.

Por lo anterior se puede decir que, contrario a lo reclamado por la recurrente, con la sola declaración de parte no es viable definir concretamente la ocurrencia ese fatídico acontecimiento, en la forma en la cual lo expone la demandante, es decir que el mismo hubiese acontecido por culpa del CENTRO COMERCIAL SAN FELIPE al no cumplir con su deber de vigilancia y control dentro del establecimiento, dado que no se cuenta con otras pruebas que brinden suficiente claridad sobre el evento, declaración ésta que además de ser poco ilustrativa sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean el accidente sufrido, como se expuso anteriormente, difiere en algunos de sus dichos con lo expresado en la demanda, y no guarda correspondencia con ningún otro elemento de juicio

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

aportados, sumado al hecho de que no hay nada en el paginario que respalde esa aseveración, a guisa de ejemplo, no hay un solo testigo que lo corrobore.

Continuando con el análisis de las pruebas, con la demanda se allegaron las declaraciones extraprocesales, de las señoras MARIA HELENA RESTREPO Y NELFA OSIRIS LUNA, quienes al unívoco declararon lo siguiente⁴: *“conozco personalmente a la señora IRIS DEL CARMEN ALEMAN FERNANDEZ... somos amigas y también de su familia, y por este conocimiento personal y social, se y me consta que desde hace 6 años aproximadamente es trabajadora independiente... a raíz del accidente que sufrió en el centro comercial portal de san Felipe, el 26 de abril de 2015 donde se fracturó el tobillo derecho, no ha podido seguir desempeñando su actividad comercial (...)”*

Como se observa, las testigos no aportan ningún detalle sobre la ocurrencia del accidente, ni siquiera se puede inferir que estas estuviesen acompañando a la víctima el día de la ocurrencia de los hechos, pues si bien se dijo en la demanda que el día 26 de abril de 2015 estaba acompañada de amigas, no se puede concluir que estas hicieran parte de aquel grupo, primero porque no lo expresan en su declaración y segundo porque no se aclaró en los fundamentos de la demanda, pues en el hecho primero del libelo inicial se expuso: *“El día 26 de abril de 2015, la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ, se encontraba en compañía de varias personas..”* sin dar más detalle de tales acompañantes, los cuales dicho sea de paso no rindieron su testimonio en la audiencia.

Siguiendo con el estudio de las pruebas, en cuanto a la historia clínica expedida por la empresa AMI, entidad que socorrió a la señora ALEMAN FERNANDEZ, brindándole primeros auxilios en el lugar de los hechos y posteriormente trasladándola hasta la clínica donde fue atendida, se dejó impreso como motivo de traslado *“CAE DE SU PROPIA ALTURA, RECIBIENDO UN TRAUMA CONTUSO EN SU TOBILLO DERECHO”* documento que como se observa no es claro en cuanto al motivo del accidente, pues, las reglas de la experiencia contempla múltiples razones para que una persona caiga desde su propia altura, como quiera que se trata de cualquier desplome de un cuerpo humano desde una altura que no supera su propia estatura, como por ejemplo pérdida del equilibrio, algún tropiezo o traspie por parte de quien la sufre, lo que no está descartado en la demanda.

Por el otro, manifiesta la parte demandante que *“El centro comercial fue negligente al permitir que las atracciones mecánicas de las que ellos mismos se lucran, fueran realizadas por fuera del área permitida, poniendo en riesgo la integridad de quienes visitaban el centro comercial y de los mismos niños que usaban los triciclos.”* Afirmación que en virtud a lo expresado en líneas atrás, para la satisfacción de las pretensiones debía estar acreditada, es decir, cimentadas en pruebas conducentes, sin embargo el ejercicio probatorio para tales fines resulta superficial, pues de los elementos fílmicos (fotos y videos) aportados, si bien se observa la existencia de delimitación en el suelo del centro comercial, no hay certeza de que el accidente se hubiese originado dentro o por fuera de los mismos, lo que constituye el hecho que verdaderamente le importa al proceso, sin embargo quedo huérfano de medios de convicción.

⁴ Ver folios 31 al 34 del Cuaderno Principal 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

No se olvide que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que se traduce en que es a quien interesa la aplicación del efecto jurídico de la norma el encargado de demostrar el respectivo supuesto fáctico a través de los medios establecidos en la ley, carga demostrativa que en el caso de marras no cumplió la demandante, no logrando acreditar la culpa del centro comercial, o que el actuar negligente del mismo hubiera tenido incidencia causal en el impase para producir una merma en su integridad física.

De lo anterior, se colige sin dubitaciones que el simple dicho de la demandante no es suficiente para demostrar las omisiones endosadas a la demandada, pues en este tipo de hechos, es preciso contar con más que los juicios de valor propios de quien justamente sufrió el accidente y reclama los perjuicios causados, como por ejemplo testigos que descarten algún tipo de desliz o flaqueza de la víctima, no se pudo concluir que las lesiones sufridas por la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ sean atribuibles a una acción u omisión del CENTRO COMERCIAL PORTAL DE SAN FELIPE, por haber actuado de manera negligente, al no acatar las medidas de seguridad mínimas que garantizaran la seguridad de quienes se encontraban disfrutando del establecimiento, permitiendo el uso de triciclos en áreas que no correspondían, y que hubiese ocasionado la caída de la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ y por tanto las lesiones detalladas en la historia clínica de la demandante.

Así pues, al no estar demostrado uno del elemento esencial de la responsabilidad civil, como lo es el hecho culposo de la demandada por haber descuidado sus deberes de vigilancia y control respecto al buen uso de la concesión de áreas comunes para el desarrollo de actividades recreativas para niños, por tratarse de culpa probada y no presunta, no se observa otra consecuencia lógica distinta a la prosperidad de las excepciones tal como lo hizo la juez de primera instancia, pues por todo lo anterior se puede concluir que no existió una indebida valoración probatoria, y que el fallo objeto de alza se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia, pues lo que al final demostró fue que la parte activa no atendió en debida forma su deber probatorio de demostrar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la culpa probada, es decir no demostró la omisión al deber de vigilancia y cuidado del Centro Comercial San Felipe, y ello fuera la causa del accidente ocurrido a la señora IRIS ALEMAN FERNANDEZ el día 26 de abril de 2015, por lo que no hay otro camino que confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y se condenara en costas al apelante.

En conclusión, ninguno de los reproches realizados al fallo han de ser despachados favorablemente, pues, en esta instancia aún no se hallan demostrados la totalidad de los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones, (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla, es decir que la parte actora no agotó en debida forma su deber probatorio, pues, revisados los medios de prueba arrimados al plenario, y comoquiera que no hay documentales que ofrezcan alguna idea sobre cómo se desarrollaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, pues, como se dijo anteriormente, no se cuenta en las diligencias con informes de suceso por parte del centro comercial o de los paramédicos que llegaron al sitio en auxilio,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

que haga una reproducción de la escena, queda únicamente, como medio o forma de establecer la responsabilidad el interrogatorio de parte absuelto por las partes, y ante tal debilidad probatoria, es claro, que el demandante incumplió la carga de la prueba que les correspondía, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y al no existir, adicionales reparos a la sentencia de primera instancia que deban ser analizado, no encuentra este despacho, merito para amparar las censuras elevadas por el apelante contra la misma, motivo por el cual se impone confirmar la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2020, emitida por el Juzgado Once Civil Municipal.

En consecuencia, se condenará en costas al demandante, de conformidad al artículo 366 del C. G. P. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 No 2 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha 26 de noviembre del 2020, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad al artículo 365 N° 2 del CGP.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

NOHORA GARCIA PACHECO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Firmado Por:

Nohora Eugenia García Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fd6d77ae987284f6e6b019553c1d1cdfe1bca75ba8d9b6f00942dc4f9997a**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>